Número Único 73449600044920158023 9-00
Ubicación 54860 – 8
Condenado FRANCISCO ALDEMAR RODRIGUEZ ESPEJO
C.C # 14253909

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de marzo de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 206 del DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [X] NO [ ] se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 73449600044920158023 9-00
Ubicación 54860
Condenado FRANCISCO ALDEMAR RODRIGUEZ ESPEJO
C.C # 14253909

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Abril de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [X] se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

Radicación : *73449600044920158023900 (NI 54860)*
Condenado : *Francisco Aldemar Rodríguez Espejo*
Identificación : *14.253.909*
Fallador : *Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Melgar (Tolima)*
Delitos : *Homicidio y porte ilegal de armas de fuego*
Decisión : *Redime pena, niega condicional*
Reclusión : *Comeb La Picota*
Normatividad : *Ley 906 de 2004*

AUTO NO. 206.01.22

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario *«La Picota»*.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento diez (110) meses de prisión que, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, impuso a **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO** el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Melgar (Tolima) en sentencia del 14 de diciembre de 2017.

En la referida sentencia le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no obstante, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá (Cundinamarca) mediante auto de 5 de febrero de 2020, revocó tal sustituto, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 1° de agosto de 2015 al 1° de noviembre de 2018[1], adquiriendo de nuevo tal condición desde 17 de mayo de 2019, reconociéndose a su favor dos (2) meses y veintitrés (23) días como redención de pena en providencia de 15 de junio de 2021.

[1] Fecha en la cual fue privado de la libertad dentro del radicado 25754 60 00 039 2018 01063 00.

Adicional a ello, en atención a lo dispuesto por este despacho en proveído de 2 de febrero de 2021, cuenta con un descuento equivalente a seis (6) meses y quince (15) días correspondiente al lapso que permaneció privado de la libertad dentro del radicado 2018 01063 00, donde valga decir, fue absuelto.

LA SOLICITUD

La responsable del grupo de gestión legal al interno de la Penitenciaria de Bogotá *«La Picota»* a través del oficio 113-COBOG-AJUR-15241160, hace llegar la documentación sobre las actividades realizadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional, además de la cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la Resolución Favorable número 3966, para el estudio de redención de pena y libertad condicional.

Por su parte, el sentenciado aporta una serie de piezas procesales de la actuación 2021 801063 00, no solo con el fin de demostrar la absolución que obtuvo en dicha causa sino también para acceder a la libertad condicional, pues afirma cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

EL CASO CONCRETO

1° De la redención punitiva.

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la

evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quiénes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
18104750	Enero a marzo de 2021	440 trabajo	55	27.5 días
18208176	Abril a junio de 2021	472 trabajo	59	29.5 días
18284474	Julio a septiembre de 2021	496 trabajo	62	31 días

Comoquiera que la calificación de las actividades laborales realizadas por **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO** fueron sobresalientes y que su comportamiento en el lapso que comprende los comprobantes en cuestión, según la cartilla biográfica que se adjuntó, se catalogó como *«bueno»* y *«ejemplar»*, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ochenta y ocho (88) días, es decir, **DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído.

2° De la libertad condicional.

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado *«factor objetivo»*) y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (*«factor subjetivo»*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría *«La Picota»* allegaron los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 03966 del pasado 25 de noviembre de 2021, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO** descuenta una condena de ciento diez (110) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a sesenta y seis (66) meses.

Como el encartado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 1° de agosto de 2015 hasta el 1° de noviembre de 2018, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 17 de mayo de 2019, se tiene que ha descontado físicamente setenta y dos (72) meses y diecinueve (19) días discriminados así:

2015 - - - - - 04 meses y 31 días
2016 - - - - - 12 meses y 00 días
2017 - - - - - 12 meses y 00 días
2018 - - - - - 10 meses y 01 días

2019 - - - - - 07 meses y 15 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 12 meses y 00 días
2022 - - - - - 02 meses y 02 días

Al anterior guarismo ha de adicionarse doce (12) meses y seis (6) días reconocidos descuentos punitivos en la presente causa (Incluyendo la redención de 2 meses y 28 días de esta providencia), de donde se desprende que, a la fecha, **RODRÍGUEZ ESPEJO** acredita un descuento total de pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS**, satisfaciéndose la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, el condenado manifestó tenerlo en la *«Carrera 20 este número 4 – 60, Sector de Cumbres, Soacha (Cundinamarca)»* junto con la señora *Jennifer Catherine Moreno Rodríguez*, para lo cual aportó copia de un recibo de servicio público domiciliario del respectivo predio, por lo que para efectos del beneficio liberatorio, se le dará plena credibilidad en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política; entonces debe procederse al examen de los demás requisitos subjetivos que consagra la normativa que regula la libertad condicional, es decir la indemnización de perjuicios, el comportamiento del penado a lo largo del tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible.

En lo relativo a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiere resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley y si bien es cierto que al parecer por parte de las víctimas no dieron inicio de la reparación integral, también lo es que aquello no significa necesariamente que hubieren desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Es decir, dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera pues que para el juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos terminó con la vida de un ser humano.

Ahora, sobre el desempeño del procesado durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre *«buena»* y *«ejemplar»*, de conformidad con la cartilla biográfica y el historial de calificaciones que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 03966 del pasado 25 de noviembre de 2021 por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que el penado ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que siempre ha sido calificado de forma satisfactoria y no haya sido objeto de sanción disciplinaria alguna, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos

internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo mismo no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible y, en punto de ello, conviene hacer ciertas precisiones, y traer a colación las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-194 de 2005, que sobre el particular manifestó:

> *En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.*
>
> *En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.*
>
> *Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.*
>
> *En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelto ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*
>
> *(...)*
>
> *Así pues, para conceder el subrogado penal de la libertad condicional, el juez debe verificar, tanto el cumplimiento de los requisitos objetivos exigidos por la norma (haberse cumplido las dos terceras partes de la pena y haberse pagado la multa, más la reparación a la víctima), como el cumplimiento de los requisitos subjetivos que se derivan de la valoración de las condiciones particulares del condenado, valoración que de ninguna manera implica una nueva condena por los mismos hechos.*

En la sentencia de control C-757 de 2014, la misma Corte estudió si esa valoración posterior de la conducta afectaba el *non bis in ídem*, jurisprudencia de la cual se resaltará, para ilustración, algunos apartados:

> *23. Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la*

medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.

En la misma providencia, indicó:

24. Adicionalmente, la Corte concluye que tampoco existe identidad de causa, pues el objeto de la decisión en uno y otro caso es diferente. El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el juez penal".

Es de anotar que los precedentes jurisprudenciales traídos a colación son vinculantes y en los mismos se ha señalado que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe analizar el tópico de la conducta punible sin inmiscuirse en la competencia del juez penal de conocimiento y le está vedado realizar valoraciones distintas a las analizadas por el fallador.

De modo que, cuando el Juez Ejecutor debe abordar el aspecto relacionado con la valoración de la conducta, ha de invocar las mismas consideraciones que el juez de conocimiento determinó como indicativas de la gravedad; sin embargo suele ocurrir que el Juez de conocimiento no aborda ese análisis cuando se trata de procesos de terminación anticipada bien sea producto de un preacuerdo o de un allanamiento a cargos.

Para el caso que ocupa nuestra atención, se advierte que en la sentencia condenatoria no se hizo un análisis exhaustivo sobre las conductas punibles desplegadas por el condenado **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO**, dada la terminación temprana del proceso de conformidad con la aceptación de cargos que realizó el penado por vía del preacuerdo que realizó con el ente acusador, pero tal circunstancia no constituye una barrera para que este despacho realice la valoración que exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de libertad pretendida.

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, lo siguiente:

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena.

Y en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo lo siguiente:

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1° de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17.

De modo que, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se puede conocer que la conducta por la que fue condenado **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO** es altamente censurables, en tanto quebrantó el bien jurídico de mayor relevancia y protección en una sociedad, pues nada más y nada menos acabó con la vida bajo un motivo insignificante.

De ahí que se infiera que la conducta desplegada por el sentenciado sea censurada y reprochable desde toda óptica, pues cortó de tajo la posibilidad de que su víctima pudiera disfrutar de otros derechos, tales como compartir con su familia y la sociedad, en tanto que la vida, como es sabido, se erige como prisma elemental para la realización de cualquier otro derecho y por ello mismo se justifica la drasticidad de la valoración de la conducta que aquí se impone.

Se advierte que la grave afectación que produce estas conducta incide en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores siendo agraciados con descuentos punitivos en razón a los preacuerdos que celebran con la Fiscalía General de la Nación, sean agraciados sin mayor reparo con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría a otras personas a incurrir reiterativamente en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no

continuará realizando la misma actividad delictiva al recobrar dicha prerrogativa.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, pese las *«buenas»* y *«ejemplares»* calificaciones en torno a su comportamiento intramuros, se observa que el fulminado no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto pese a su prolongada no ha logrado superar la fase seguridad *«alta»*.

Lo anterior resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada *«mediana seguridad»*, la cual es subsiguiente a la que se encuentra, el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase *«mínima seguridad»* se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar estos programas de rehabilitación muy difícilmente pueda concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Adicional a ello, el Juzgado no puede dejar de lado el mal comportamiento que observó mientras disfrutó del beneficio de la prisión domiciliaria, mismo que originó la revocatoria del sustituto por parte de nuestro homólogo de Fusagasugá en auto interlocutorio de 5 de febrero de 2020.

Recordemos que el penado transgredió el compromiso que adquirió con la administración de justicia cuando fue sorprendido fuera de su sitio de reclusión, sin ningún tipo de autorización, por agentes del orden, razón por la cual fue puesto disposición de la Fiscalía General de la Nación ordenándose de esta forma la apertura de la investigación con radicado 2018 01063 00, por la presunta comisión de la conducta punible *fuga de presos*.

Cierto es que en esta oportunidad, el condenado aportó la sentencia absolutoria que obtuvo dentro del precitado radicado, pero también lo es que dicha pieza procesal de manera alguna justifica el incumplimiento que observó frente a las obligaciones de la prisión domiciliaria, pues, inclusive, allí se acreditó de un lado que la captura se produjo en vía pública y de otro, que se encontraba aparentemente *«buscando hoja de tamal teniendo en cuenta que es su forma de trabajo»*, actividad que, valga decir, no se encontraba avalada por la Judicatura.

Es decir, si bien la captura del condenado fuera de su sitio de reclusión, no resultó suficiente para dictar en su contra sentencia condenatoria por el delito de *«fuga de presos»*, sí reunió los requisitos para considerarla como una transgresión, pues se insiste, fue sorprendido fuera de su

residencia sin contar con el respectivo permiso, razón por la cual se dispuso la revocatoria de la prisión domiciliaria.

Así las cosas, en el presente asunto la valoración de la conducta punible tiene un resultado negativo por las razones descritas, por ello, el accionar del penado en mención amerita severidad en la efectividad material del tratamiento penitenciario, en la medida que es la manera como lo teóricamente previsto en la Ley llega a tener existencia real.

Por lo expuesto, se negará la libertad condicional a **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO**, toda vez que la valoración de la forma como se ejecutó la conducta punible devela que carece de respeto hacia las normas y sus semejantes, por lo que prevalece el fin de protección al conglomerado, entre tanto surte efectos el tratamiento penitenciario.

En consecuencia, se considera indispensable que el prenombrado continué privada de dicho derecho cumpliendo la sanción intramuralmente, en aras de lograr una verdadera resocialización, pues solo así podría garantizarse a la comunidad que no se verá desprotegida frente a la ocurrencia de actividades delictivas que pudiera desplegar el condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR la pena al sentenciado **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO** en proporción de **DOS (2) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, por las 1408 horas de trabajo que realizó entre enero y septiembre de 2021.

SEGUNDO: NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO** de conformidad con lo anotado.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento de reclusión *«La Picota»* donde se encuentra recluido **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO**, para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ARMANDO PADILLA ROMERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 23/03/22
Notifiqué por Estado No. 3
La anterior Providencia
La Secretaria

Elr

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P7

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 54860

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ ***A.I.*** X ***OFI.*** ____ ***OTRO*** ____ ***Nro.*** 206

FECHA DE ACTUACION: 2-03-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-2-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Francisco Restrepo

CC: 14253909

TD: 79673

HUELLA DACTILAR:

JEMS - CSA NOTIFICACION

Bogotá D.C Marzo de 2022.

SEÑORES:

HONORABLE JUEZ 08 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ D.C.

HONORABLE JUEZ DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE MALGAR TOLIMA.

Referencia: Apelación de libertad condicional por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional con resolución favorable artículo 471 de la ley 906 de 2004, ley 890 de 2004 numeral 5 ley 599 de 2000 artículo 64 por derecho de favorabilidad a una ley conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79.

Proceso: N° 73449600044920158023900 delito Homicidio y porte ilegal de armas de fuego.

Cordial Saludo.

FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO, identificado con **C.C N° 14.253.909**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar este documento de mi apelación de libertad condicional con normas jurídicas aplicables a mi proceso, conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79, la ley más favorable para mí libertad condicional es la ley 599 de 2000 artículo 64 ley 890 de 2004 numeral 5, ley 906 de 2004 artículo 471 y 38, tener un arraigo familiar y social y resolución favorable para libertad condicional N° 03966 del 25 de noviembre de 2021 y repare la sentencia condenatoria, indemnice a las víctimas de este proceso.

CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido señor Juez del circuito de conocimiento de Melgar Tolima, muy respetuosamente pido me otorgue la Libertad condicional con normas jurídicas aplicables a mi proceso conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79, ley 599 de 2000 artículo 64 y la ley 906 de 2004 artículo 471 y 38 de la ley 906 de 2004 y ley 890 de 2004 numeral 5 ley 599 de 2000 artículo 64.

Caso concreto

En fecha 15 de julio de 2021 donde me negó la libertad condicional por no tener la resolución favorable en fecha 25 de noviembre de 2021 Oficina Jurídica, responsable del grupo de gestión legal del centro penitenciario y carcelario envían documentos para libertad condicional y ahora el 02 de Marzo de 2022 me niega la libertad condicional por la conducta punible artículo 30 dela ley 1709 de 2014 vulnerando el derecho al debido proceso del 15 de julio de 2021 al 02 de marzo de 2022 tengo 9 meses en mí actuación procesal pidiendo mi beneficio de libertad condicional la ley más favorable es la ley 599 de 2000 artículo 64.

Del derecho fundamental en el proceso de interpretación y aplicación del articul0 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 acondicionado en sentencia C-757 de 2014 aspecto que tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena de prisión impuesta, con fundamento en los artículos 365, numeral 2 de la ley 600 de 200 y 64 del código penal, solicito la libertad condicional honorable juzgado ocho (08) de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá distrito capital de la república de Colombia.

Cuanto al requisito subjetivo relacionados con el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario catalogado de sobresaliente por parte de las directivas diferentes penitenciarias antes mencionadas de alta y mediana seguridad en las cuales he desarrollado muchas actividades intramurales como parte fundamental de la rehabilitación social de la población carcelaria como la influencia positiva en los ámbitos y comportamientos catalogados de sobresaliente en mis actividades durante las labores de estudio y trabajo durante el tratamiento penitenciario.

Principio de favorabilidad con la que orienta a la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, la acción humanitaria encierra un contenido más amplio que el de los derechos humanos, la regulación jurídica de la asistencia humanitaria como un derecho que el DIH y el DIDH asigna a las víctimas de más alta vulnerabilidad como encontrarse privado de la libertad por incurrir en decisiones antisociales y perjudicial.

El sistema penal consagra como funciones de la pena de prisión general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado como principales funciones que cobran fuerza al momento de la ejecución de la pena de prisión subrogados penales, como normas constitucionales. forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios en un estado social y democrático basado en la dignidad humana y social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada a hacia la prevención especial positiva donde se busca la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana lugar en el concepto, como un pilar fundamental del derecho penal. el desconocimiento del precedente constitucional fijado en la

sentencia resocializadora como valor jurídico se debe tener en cuenta la valorización de la solitud, para obtener el subrogado penal de libertad condicional, como parte esencial de la resocialización del condenado ley 1709 de 2014. Sentencia constitucional C-757/14.

A la luz de los principios el artículo 29 del (c.p) y de separación de poderes (c.p) articulo 113 dicha norma no vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (c.p) articulo 93. pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones resocialización y prevención especial positiva de la pena de prisión impuesta y privativa de la libertad (pacto internacional de derechos civiles y políticos. articulo 10.3 y convención americana de derechos humanos artículo 5.6) sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal cuando el legislador establece constitucionalidad al artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.

El derecho a un subrogado penal al cumplir los requisitos estipulados, a la administración de justicia, la dignidad humana y la igualdad, el desconocimiento del precedente constitucional se evidencia una ponderación razonable entre la conducta punible y el nivel de resocialización, con la cual se puede demostrar la escala progresiva y no un modelo binario en un estado social y democrático de derecho que permite a toda persona albergar la esperanza de integrar la sociedad la interpretación de mis derechos constitucionales, a cargo de la honorable corte constitucional, teniendo en cuenta el valor indicativo que tiene en el capítulo i del título ii de la constitución nacional donde se encuentra contenidas la mayoría de esos derechos, y también el punto de vista material del concepto que lleva a

identificar en otros preceptos de la carta política, así como los tratados y convenios internacionales ratificados por el honorable congreso de la República Colombiana, que reconoce los derechos humanos y que prohíben sus limitaciones consagrado en el artículo 93 del estatuto fundamenta y cumplir las misiones constitucional como guardiana de la integridad y supremacía de la carta política.

Sumado a lo anterior nuestro constituyente elevo a la categoría de derecho fundamental el principio de favorabilidad, para cuya vigencia según lo dispuesto en el artículo 8 de la convención americana de derechos humanos.

Cuando existe una falencia o yerro en una providencia judicial originada en el proceso de interpretación y aplicación de las normas jurídicas vigentes al caso sometid0 al conocimiento del honorable juez de ejecución de penas y medidas de seguridad encargado de la vigilancia de la pena de prisión impuesta, o cuando se presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión o por el desconocimiento del precedente constitucional judicial en materia constitucional de la ley como en caso la ley 1709 de 2014 que tiene valor jurídico relacionado en mi solicitud al artículo 64 modificado por articul0 30 de ley 1709 de 2014 como derecho sentencia de la honorable corte a subrogado penal de libertad condicional constitucional de Colombia C- 757 de 2014.

Derecho constitucional, derechos fundamentales y derecho como principio de igualdad como palabras claves en el ordenamiento jurídico donde podemos evidenciar casos concretos y parecidos que se han resuelto satisfactoriamente cuando se aplica la ley y el derecho constitucional relacionado a la resocialización

del condenado. el principio a la igualdad ante la ley establece que todos los hombres Y mujeres son iguales ante la ley sin que existan privilegios ni prerrogativas de sangre o títulos nobiliarios es un principio esencial de la democracia que garantiza que todas las personas son tratadas de la misma forma por la ley, en circunstancias no debiéndose otorgar excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se reconoce a otros en igualdad de condiciones.

Cuando se vulnera el derecho fundamental a la igualdad ante la ley, el exceso de las disposiciones legales que atentan contra el derecho a la igualdad tiene lugar cuando en el contexto de la ley tomando como base las denominaciones categóricas peligrosas, sexo nacionalidad, raza, religión etc. se establece unas consecuencias o condiciones sobre determinados, sujetos aplicables solo a ellos.

La ley y las autoridades constituyen un derecho constitucional fundamental tanto por su consagración como en el capítulo i título ii de la constitución nacional, como su exaltación con derecho de vigencia inmediata en el artículo 85 de la carta política y también por el valor trascendental que tiene para el hombre, sobre todo dentro de una nación que persigue garantizar a sus habitantes una vida conviviente dentro de lineamientos democráticos y participativos que aseguran un sistema político económico y social justo.

Sentencia constitucional T-336/ 19 principio de subsidiariedad, al principio de igualdad, en aplicación a un tratamiento diferencial positivo. En casos jurídicas y fácticamente similares con las cuales se puede obtener beneficios jurídicos la

proporcionalidad de la pena. La equidad en el sistema penal, como concepto determinante.

Del derecho fundamental en el proceso de interpretación y aplicación del articul0 64 del código penal modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 acondicionado en sentencia C-757 de 2014 aspecto que tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena de prisión impuesta, con fundamento en los artículos 365, numeral 2 de la ley 600 de 200 y 64 del código penal, solicito la libertad condicional honorable juzgado ocho (08) de ejecución de penas y medidas de seguridad de la ciudad de Bogotá distrito capital de la república de Colombia.

"Artículo 29

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable"

Frente al alcance y contenido del referido apotegma, la corte constitucional en sentencia C - 592 de 2005 puntualizó:

“El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse el carácter interactivo del inciso segundo del artículo 29 de la carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, esta será

la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, qué es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales".

Ahora bien, con relación a la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la aludida corporación en sentencia T- 434 de 2007 señaló:

"Ahora bien, el contenido del principio de favorabilidad aplicable en situaciones como las que aquí se analizan han sido precisado por la Corte Constitucional en diferentes decisiones. Sobre este particular, importa recordar algunos lineamientos que deben considerar los jueces encargados de adoptar decisiones relacionadas con el principio de favorabilidad en materia penal.

Estás directrices pueden sintetizarse de la siguiente manera:

a) El principio de favorabilidad penal constituye un elemento fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 constitucional e implica que en materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Esta cláusula se encuentra incluida en tratados internacionales de derechos humanos, a

b) partir de los cuales en asuntos punitivo de preferirse la ley benigna frente a la desfavorable como el Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

c) El principio de favorabilidad penal es una excepción al principio de irretroactividad de la ley penal. Lo anterior por cuanto en situaciones de tránsito legislativo la autoridad judicial debe evaluar los efectos de la ley en el caso y aplicará la Norma que resulte más benigna aun cuando la norma sea posterior a la conducta que el objetivo de juzgamiento.

d) Dado que el Texto Constitucional regula toda aplicación de la normatividad penal, al principio de favorabilidad opera frente a normas procesales y de contenido sustancial.

e) La ley 1922 de 2018 puede aplicarse de manera favorable en relación con conductas que fueron en la vigencia de la ley 1820 de 2016. Así mismo, esta aplicación benéfica puede presentarse en distritos judiciales donde la misma no ha entrado en vigencia, la cual es compatible con el principio de igualdad constitucional la ley 1922 de 2018 y la ley 1957 de 2019.

De esta manera, el principio de favorabilidad es aplicable en relación con procesos concluidos y por ello, no es posible restringir la aplicación de la cláusula constitucional frente a personas que ya cuentan con sentencia condenatoria.

f) Las autoridades Judiciales en su labor de interpretación deben establecer en el caso concreto cuál es la norma más favorable a los intereses del

g) proceso o sentenciado. En virtud de lo anterior el principio de favorabilidad dañe el examen de situaciones concretas.

h) El principio de favorabilidad se encuentra supeditado a situaciones análogas reguladas de manera diferente en la normatividad por tanto en caso de evidenciarse la existencia de una norma más favorable en el nuevo sistema relacionado con instituciones que guardan la misma identidad de aplicarse la norma más benéfica.

En igual sentido la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó el concepto de favorabilidad, así como su alcance a partir de la vigencia de los nuevos estatutos penales, refiriendo sobre el particular:

“Así puede afirmarse de entrada que la favorabilidad tal como la regla arregla el artículo 29 de la Carta Política, al lado de la legalidad, de defensa, la presunción de inocencia, la cosa juzgada, etc., es un ingrediente o un componente genérico del debido proceso. Así mismo cabe precisar que (tal como lo concibe el texto superior y el entendido que la ha dado la corte), aquel fenómeno encuentra asiento en el tránsito de legislaciones, esto es, de cara a la sucesión de leyes en el tiempo y más específicamente cuando el operador judicial se enfrenta a una conducta cometida en vigencia de una ley, pero que debe decidir y resolver un asunto atinente a ella cuando otra normativa regula de manera distinta el mismo problema jurídico”.

Con fundamento en los trasuntados criterios Jurisprudenciales se encuentran que el artículo 64 del Código Penal modificado por la ley 1453 de 2011 preveía lo siguiente en materia de la libertad condicional:

"Artículo 64. La libertad condicional El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido los dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permitida suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará suspendida al pago total de la multa y de la reparación a las víctimas o se aseguré el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años el Juez podrá aumentarlo hasta el otro tanto".

No obstante, lo anterior, con la entrada en vigencia de la ley 1709 de 20 de enero de 2014, se observa que el citado precepto normativo nuevamente fue objeto de modificación, cuando como quiera que los presupuestos condiciones para acceder al subrogado en comento variaron previéndose en el nuevo texto lo siguiente:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la ley 599 de 2000 el cual quedará

Así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez previa valoración de la conducta punible, conceder la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde los bienes competentes para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía-personal real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

En este orden de ideas se rige con evidencia, que la normativa señalada es procedencia comporta una serie de exigencias mucho más benéficas para los condenados que pretendan acceder al subrogado de la libertad condicional, pues nótese la reducción en él quantum exigido cómo presupuesto obtenido, al pasar del cumplimiento de las dos terceras (2/3) partes de la pena infligida por el Juez fallador a las tres quintas (3/5) únicamente.

Ahora, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión se observa que su pago en manera alguna condicionada la aplicación de la figura liberatoria, en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del código penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4 del código penitenciario y carcelario así:

Artículo 3. Modificase el artículo 4 de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4. (...)

Parágrafo 1. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa" (Subrayado del despacho).

Así las cosas, se erige como evidencia que existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado compendio

normativo establecido a partir de la ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en el anterior preceptiva, este subrogada no posee prohibición alguna para concesión, según los términos definidos en el artículo 68a del código penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley que preceptúa:

Artículo 32. Modificase artículo 68 de la ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68 A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenado por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 g del presente código". (Subrayado del Despacho).

En este orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado la libertad condicional ante la modificación de los presupuestos exigidos para tal fin.

5.1 De la libertad condicional

En primer término, conviene precisar que las conductas punibles por las cuales fue emitida sentencia condenatoria en contra del prenombrado dentro del proceso de la referencia, tuvo lugar, según se extracta del plenario, con posterioridad al 1 de enero de 2005, de suerte que la normatividad aplicable en el sub lite no es otra que la consagrada en la ley 906 de 2004, según se definió que los artículo 5 transitorio del acto legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000 y que en materia de la libertad condicional prevé:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicionada a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona ya cumplió los las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Muestra que demuestra arraigo familiar y social.

Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer con todos los elementos de prueba ha llegado a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su Concepción estará supeditada a la reparación, a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía- personal, real, bancaria o acuerdo de pago salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a 3 años el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual de considerarlo necesario.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la ley 906 de 2004 establece:

Artículo 471. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el código penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en mi defecto del del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el código penal, lo que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de la multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional".

Al tenor de los resultados preceptos legales se colige entonces, que el subrogado en comentó exige para su concesión la concurrencia de los siguientes presupuestos:

(i) que a la solicitud se alleguen resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la carta biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

(ii) Que el venado haya purgado las tres quintas partes de la pena impuesta, para lo cual, de verdad computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza.

(iii) Que se haya preparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización, mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.

(iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado.

(v) Que el comportamiento mostrado por el peinado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permiten suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena.

De antemano quedo muy agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO

C.C N° 14.253.909

PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1

CORREROS: liberjus2019@gmail.com sierraluis719@gmail.com.

TELÉFONO: 322 765 0779

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

BOGOTA 13-05-2020

SANIDA IMPEC PICOTA S

ASUNTO: SOLISITUD FORMAL

2020ER0074177

REFERENCIA: SOLICITAR COPIA DE MI ISTORIA CLINICA

CORDIAL SALUDO

RESPETOSAMENTE MEDIRIJO A USTED CON EL FIN DE PEDIR SU COLABORACION Y SE ME ACA ENTREGA DE MI HISTORIA MEDICA O FOTOCOPIAS DE ELLA PARA FINES PERTINENTES A MI SALUD. NO CIENDO MAS AGRADESCO SU COLABORACION Y PRONTA RESPUESTA GRACIAS:

ATE: FRANCISCO ALDEMAR RODRIGES ESPEJO
TD: 99673. NUI 886938
ERE PICOTA EXTRUCTURA I
PATIO 7

Francisco Rodrigue

14 MAY 2020

14-V-2

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

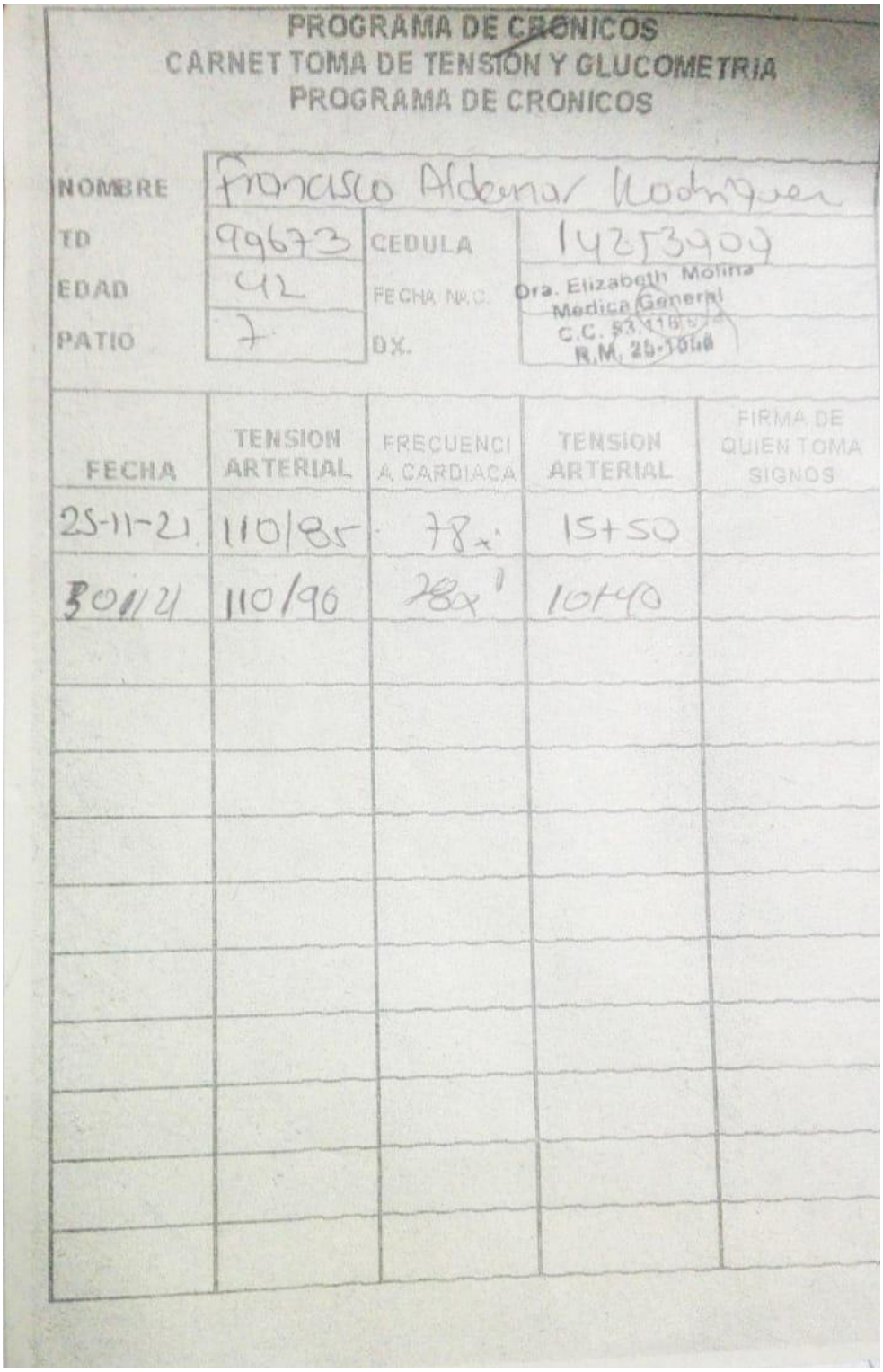

PROGRAMA DE CRONICOS
CARNET TOMA DE TENSION Y GLUCOMETRIA
PROGRAMA DE CRONICOS

NOMBRE	Francisco Aldemar Rodriguez		
TD	99673	CEDULA	14253909
EDAD	42	FECHA NAC.	Dra. Elizabeth Molina Medica General C.C. 53.115.[illegible] R.M. 25-[illegible]
PATIO	7	DX.	

FECHA	TENSION ARTERIAL	FRECUENCIA CARDIACA	TENSION ARTERIAL	FIRMA DE QUIEN TOMA SIGNOS
25-11-21	110/85	78x'	15+50	
30/11/21	110/90	78x'	10+40	

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

USPEC

Hoja de Control
Consulta Externa

INPEC

Establecimiento: Picota — Ciudad: Bogotá

Nombre Completo	Primer Apellido	Segundo Apellido
Francisco	Rodriguez	Espejo

Tipo de Identificación: CC ✱ CE — Número: 14252909

TD: 99673 — FN: 23/07/1979 — Edad: 40

Fecha	Hora	Atención realizada	Nombre y firma del Profesional	Firma y huella del Paciente
4/04/20	9:10	MC "no tengo medicamentos para la tensión" Paciente de 40 años con ax de HTA en manejo con losartan 50mg 1 día, refiere que hace 2 meses y medio no recibe medicamentos, en el momento refiere sentir cefalea leve, niega dolor torácico, niega otra sintomatología Ax Patológicos niega Qx: osteosíntesis radio ___ Alergias: niega TA 160/100 mmHg, FC - 88 lxm, FR 18 Rpm, sat. 98%, temp 36 Sin hallazgos anormales A paciente en el momento con hipertensión arterial descontrolada, hemodinámicamente estable, a tope de puntos, se hace fórmula médica, signos de alarma para consultar.	Saray García [illegible] Médico R.M. 114[illegible] Universidad [illegible]	

Folio No.:

SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación integra en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

INPEC
Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

La justicia es de todos | Minjusticia

113-COBOG-AJUR-1524

Bogotá, 25 de noviembre de 2021.

SEÑORES:

JUZGADO 008 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CALLE 11 No 9 A -24 EDIFICIO KAISSER

ASUNTO: ENVIÓ DOCUMENTOS PARA LIBERTAD CONDICIONAL
CONDENADO: **RODRIGUEZ ESPEJO FRANCISCO ALDEMAR**
CEDULA: 14253909 NUI 886938
UBICACIÓN: PABELLON 7
DELITO: FABRICACIÓN TRAFICO O PORTE DE ARMAS, HOMICIDIO
PROCESO: **63001600003320100339300**

Me permito remitir la siguiente documentación del interno que se cita en la referencia con el fin de que su despacho se pronuncie acerca de la libertad condicional.

1. Resolución favorable # 3966 del 25 de noviembre del 2021
2. Cartilla biográfica
3. Certificado de cómputos trabajo, estudio y enseñanza

Certificado	Fecha	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	HORAS
18104750	22/04/2021	1/01/2021	31/03/2021	440
18208176	30/07/2021	1/04/2021	30/06/2021	472
18284474	22/10/2021	1/07/2021	30/09/2021	496

148

4. Certificado general de calificaciones de conducta

Conducta	Fecha	PERIODO COMPRENDIDO		Calificación
113-0087 HISTÓRICO	18/11/2021	13/08/2021	12/11/2021	Ejemplar
113-0061	19/08/2021	13/05/2021	12/08/2021	Ejemplar
113-0037	20/05/2021	13/02/2021	12/05/2021	Ejemplar
113-0013	18/02/2021	13/11/2020	12/02/2021	Ejemplar

5. Se envía histórico de conductas a nivel nacional del PPL

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

DRA. CLAUDIA MARCELA RAMÍREZ MORENO
Responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG

Elaborado: DG PULIDO DIAZ MIGUEL
Reviso: DRA. CLAUDIA MARCELA RAMIREZ MORENO

recibe el día 09 de 2022

Radicación	:	73449600044920158023900 (NI 54860)
Condenado	:	Francisco Aldemar Rodríguez Espejo
Identificación	:	14.253.909
Fallador	:	Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Melgar (Tolima)
Delitos	:	Homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Decisión	:	Redime pena, niega condicional
Reclusión	:	Comeb La Picota
Normatividad	:	Ley 906 de 2004

AUTO NO. 206.01.22

Francisco Aldemar Rodríguez Espejo CC 14253909

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario *«La Picota»*.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento diez (110) meses de prisión que, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, impuso a **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO** el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Melgar (Tolima) en sentencia del 14 de diciembre de 2017.

En la referida sentencia le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no obstante, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá (Cundinamarca) mediante auto de 5 de febrero de 2020, revocó tal sustituto, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 1° de agosto de 2015 al 1° de noviembre de 2018[1], adquiriendo de nuevo tal condición desde 17 de mayo de 2019, reconociéndose a su favor dos (2) meses y veintitrés (23) días como redención de pena en providencia de 15 de junio de 2021.

[1] Fecha en la cual fue privado de la libertad dentro del radicado 25754 60 00 039 2018 01063 00.

N.U. 73449-60-00-449-2015-80239-00
Número Interno: (54860)
FRANCISCO ALDEMAR RODRIGUEZ ESPEJO
COMEB LA PICOTA
LEY 906

AUTO N° 597 01 21

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C.

Bogotá D. C., Junio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

TEMA:

Resolver sobre **la libertad condicional** del condenado **FRANCISCO ALDEMAR RODRIGUEZ ESPEJO**, quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. **FRANCISCO ALDEMAR RODRIGUEZ ESPEJO**, fue condenado el 14 de Diciembre de 2017 por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Melgar (Tolima), donde lo condenó a **110 MESES DE PRISION** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE y FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.**

2. El fallador le concedió Prisión Domiciliaria, la cual fue revocada el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con Sede en Soacha (Cundinamarca).

3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde 1 de agosto de 2015 al 1 de Noviembre de 2018[1] y nuevamente desde el 17 de mayo de 2019 a la fecha, lo que indica un descuento físico equivalente a **64 MESES – 1 DIA**, conforme se discrimina a continuación:

2015 - - - - - 05 meses - - - 00 días
2016 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2017 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2018 - - - - - 10 meses - - - 01 días
2019- - - - - 07 meses - - - 15 días
2020 - - - - - 12 meses - - - 00 días
2021 - - - - - 05 meses - - - 15 días
Total = **64 meses - - - 01 días**

4. Durante la fase de la ejecución de la pena se ha efectuado reconocimiento de redención de pena equivalente a 2 meses y 23 días mediante auto del 15 de junio de 2021.

5. De la pena impuesta, **FRANCISCO ALDEMAR RODRIGUEZ ESPEJO** ha cumplido:

ASUNTO	MESES	DIAS
DETENCIÓN FÍSICA	64	01.00
REDENCIÓN RECONOCIDA	02	23.00
TOTAL	66	24.00

[1] Desde el 2 de noviembre de 2018 permaneció recluido por cuenta de la actuación con CUI 25754600039220180106 3.

Recibe el día 09 de 2022

Radicación	:	73449600044920158023900 (NI 54860)
Condenado	:	Francisco Aldemar Rodríguez Espejo
Identificación	:	14.253.909
Fallador	:	Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Melgar (Tolima)
Delitos	:	Homicidio y porte ilegal de armas de fuego
Decisión	:	Redime pena, niega condicional
Reclusión	:	Comeb La Picota
Normatividad	:	Ley 906 de 2004

AUTO NO. 206.01.22

Francisco Aldemar Rodríguez Espejo CC 14253909

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Decidir en torno a la libertad condicional de **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO**, previo estudio de la redención punitiva a que haya lugar, de conformidad con la documentación allegada por las directivas del establecimiento penitenciario «*La Picota*».

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de ciento diez (110) meses de prisión que, por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, impuso a **FRANCISCO ALDEMAR RODRÍGUEZ ESPEJO** el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Melgar (Tolima) en sentencia del 14 de diciembre de 2017.

En la referida sentencia le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, no obstante, el Juzgado Homólogo de Fusagasugá (Cundinamarca) mediante auto de 5 de febrero de 2020, revocó tal sustituto, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 1° de agosto de 2015 al 1° de noviembre de 2018[1], adquiriendo de nuevo tal condición desde 17 de mayo de 2019, reconociéndose a su favor dos (2) meses y veintitrés (23) días como redención de pena en providencia de 15 de junio de 2021.

[1] Fecha en la cual fue privado de la libertad dentro del radicado 25754 60 00 039 2018 01063 00.

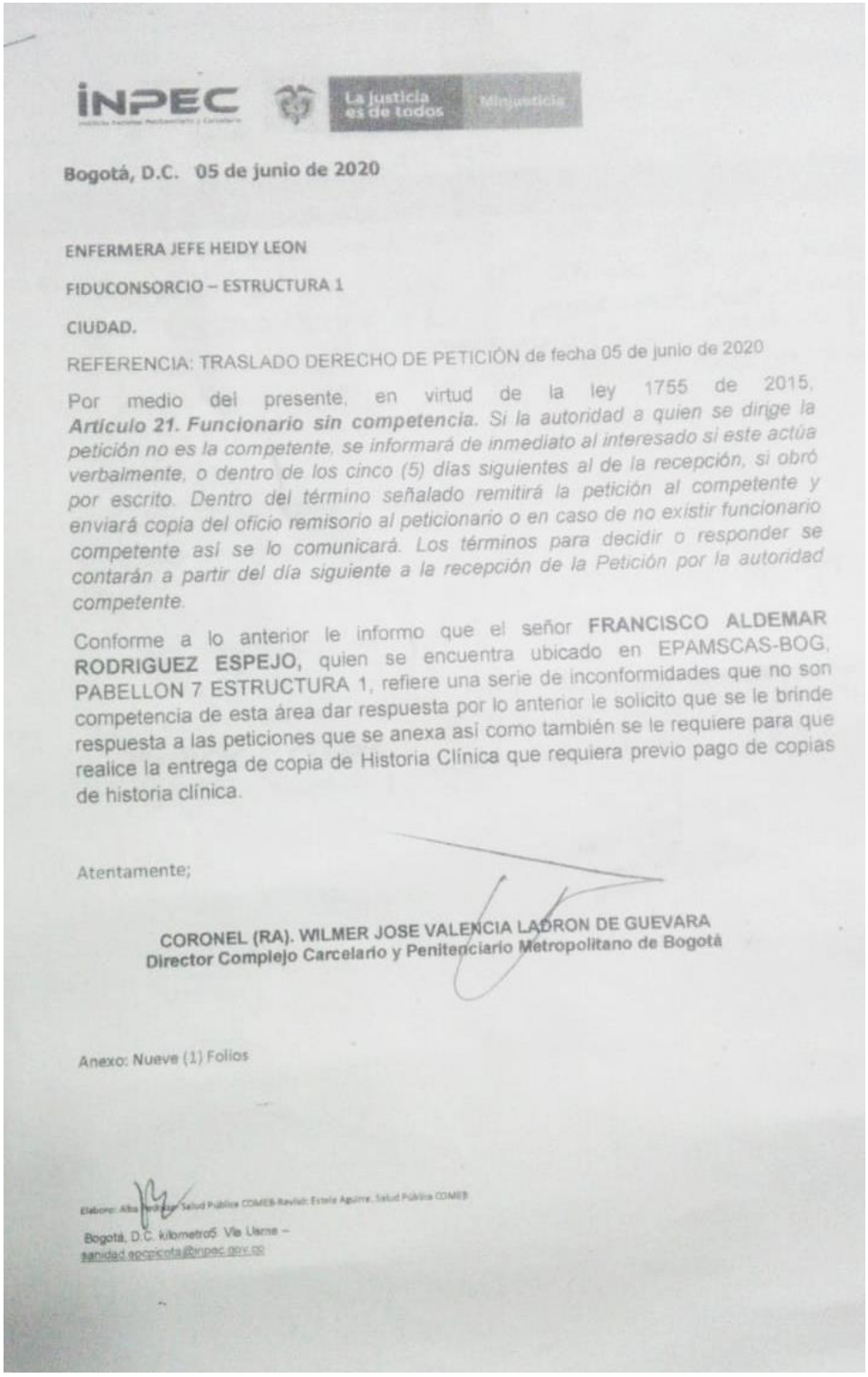

INPEC — La Justicia es de todos — Minjusticia

Bogotá, D.C. 05 de junio de 2020

ENFERMERA JEFE HEIDY LEON

FIDUCONSORCIO – ESTRUCTURA 1

CIUDAD.

REFERENCIA: TRASLADO DERECHO DE PETICIÓN de fecha 05 de junio de 2020

Por medio del presente, en virtud de la ley 1755 de 2015, ***Artículo 21. Funcionario sin competencia.*** *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Conforme a lo anterior le informo que el señor **FRANCISCO ALDEMAR RODRIGUEZ ESPEJO,** quien se encuentra ubicado en EPAMSCAS-BOG, PABELLON 7 ESTRUCTURA 1, refiere una serie de inconformidades que no son competencia de esta área dar respuesta por lo anterior le solicito que se le brinde respuesta a las peticiones que se anexa así como también se le requiere para que realice la entrega de copia de Historia Clínica que requiera previo pago de copias de historia clínica.

Atentamente;

CORONEL (RA). WILMER JOSE VALENCIA LADRON DE GUEVARA
Director Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá

Anexo: Nueve (1) Folios

Elaboro: Alba [illegible] Salud Pública COMEB Revisó: Estela Aguirre. Salud Pública COMEB

Bogotá, D.C. kilometro5 Vía Usme –
sanidad.epcpicota@inpec.gov.co